

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE: TEEM-RAP-007/2008.**

**APELANTE: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.**

**MAGISTRADO: JAIME DEL RÍO  
SALCEDO.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA: EUGENIO ISIDRO  
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ.**

Morelia, Michoacán, a veinte de noviembre de dos mil ocho.

V I S T O S, para resolver, los autos del expediente TEEM-RAP-007/2008, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante Víctor Enrique Arreola Villaseñor, en contra de la resolución emitida el treinta y uno de octubre de dos mil ocho, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que resolvió el procedimiento administrativo P.A.15/2007, incoado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional, y en la que se impuso una sanción al último de los referidos institutos políticos, y;

**R E S U L T A N D O:**

**I.** El veintisiete de septiembre de dos mil siete, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, una queja por irregularidades y faltas administrativas en contra del Partido Revolucionario Institucional, su candidato a la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán, David Alfaro Garcés y de su candidato al Gobierno del Estado Jesús Reyna García, por fijar propaganda en lugares prohibidos por la ley electoral.

**II.** El cuatro de marzo de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán admitió la queja de mérito bajo el expediente P.A.015/2008, asimismo se emplazó al partido denunciado, para que en un plazo de cinco días manifestara lo que a sus intereses conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

**III.** El nueve de marzo de dos mil ocho, el Partido Revolucionario Institucional contestó la denuncia.

**IV.** El treinta y uno de octubre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad referido, dictó resolución en la que impuso al Partido Revolucionario Institucional una sanción de cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado.

**V.** El Partido Acción Nacional, por conducto de su representante Víctor Enrique Arreola Villaseñor, el seis de noviembre de dos mil ocho, interpuso recurso de apelación en contra de la anterior resolución, mismo que se recibió en este Tribunal Electoral el doce de noviembre de dos mil ocho; mediante proveído del día dieciocho del mismo mes y año, el Magistrado Jaime del Río Salcedo

Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tuvo por recibido el informe de la autoridad responsable, el escrito de apelación y sus anexos, ordenó la integración y registro del expediente bajo la clave TEEM-RAP-007/08, lo turnó a su propia ponencia, por lo que se procedió a su radicación, para los efectos de la revisión inicial a que se refiere el primer párrafo del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral; declaró cerrada la instrucción y dispuso se formulara el proyecto de sentencia correspondiente; y,

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción, y el Magistrado Presidente es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 96, 201 y 202 del Código Electoral Estatal y 47, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en atención a las consideraciones siguientes:

El artículo 98 A, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en la parte que interesa, dispone que se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale la propia norma constitucional y la ley, de los que conocerá el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad.

El Decreto número 69, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 22 de septiembre de dos mil seis, que reforma la Constitución local, en el párrafo segundo del artículo cuarto transitorio, dice que el Gobernador del Estado que se elija el segundo domingo del mes de noviembre del año dos mil once, tendrá un período de ejercicio constitucional que comprenderá el día quince de febrero del año dos mil doce al día treinta de septiembre del año dos mil quince.

El artículo 96 del Código Electoral del Estado indica que el proceso electoral, para elecciones ordinarias de Gobernador, diputados y ayuntamientos, inicia ciento ochenta días antes de la elección, y concluye con la declaración de validez o una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten, según sea el caso.

El dispositivo 201 del referido código prevé que el Tribunal Electoral del Estado, es el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; el cual es competente para conocer y resolver el recurso de apelación y el juicio de inconformidad, el cual deberá instalarse e iniciar sus funciones ciento treinta y cinco días antes de la elección ordinaria y, en los términos de la convocatoria respectiva para el caso de elecciones extraordinarias; por su parte, el artículo 202 establece que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado elegirá al Magistrado que fungirá como Presidente, por el periodo para el que fue electo, y permanecerá hasta en tanto el Congreso del Estado haga nueva designación de magistrados.

A su vez, el artículo 47 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, estatuye que durante el proceso electoral es competente para

resolver el recurso de apelación, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; mientras que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales estatales, lo es el Presidente del Tribunal Electoral del Estado.

De lo expuesto se puede concluir que, en el sistema político-electoral michoacano, existe una correlación natural entre las diversas disposiciones que prevén como requisito para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se apeguen, invariablemente, al principio de legalidad, se cuente permanentemente con un órgano encargado de impartir justicia electoral; por una parte, durante los procesos electorales esa función recae en el Pleno del Tribunal integrado por cinco magistrados, mientras que en los recesos de este órgano colegiado, corresponde al Presidente del Tribunal Electoral resolver los medios de impugnación que se presenten, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales estatales. De esta manera, se garantiza completa y adecuadamente, el derecho a la tutela judicial efectiva a favor de los ciudadanos o institutos políticos que consideren que un acto o resolución electoral causa en su perjuicio un agravio.

Por su parte, el siguiente proceso ordinario de elecciones estatales deberá comenzar ciento ochenta días antes de la elección, que será el segundo domingo del mes de noviembre del año dos mil once, y el Pleno del Tribunal habrá de integrarse ciento treinta y cinco días antes de esa fecha.

Consecuentemente, el tiempo entre procesos electorales a que se refiere el artículo 47 de la Ley de Justicia Electoral comenzó a correr a partir del primero de julio de dos mil ocho y hasta en tanto se

integre de nueva cuenta el Pleno del Tribunal Electoral, esto es, ciento treinta y cinco días antes de la elección del segundo domingo del mes de noviembre del año dos mil once; de modo que, en este momento compete al Presidente de este órgano jurisdiccional resolver los medios de impugnación que se promuevan, como es el caso del presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Resulta innecesaria la transcripción tanto de la resolución impugnada como de los agravios hechos valer, en virtud de que no serán objeto de análisis, toda vez que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, relativa a que no se interpuso el medio de impugnación respectivo, dentro del plazo previsto legalmente; por lo que procede desechar de plano el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 del referido ordenamiento.

En efecto, en el primer artículo citado, en lo que interesa se establece que los medios de impugnación previstos en la legislación aludida, serán improcedentes entre otros casos cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la propia ley;

En el caso, el recurso de apelación no se interpuso en el plazo que al respecto señala el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral, en relación con los artículos 7, párrafo segundo, de dicho ordenamiento y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que prevé un término de cuatro días

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, de lo que se desprende, que para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral estatal, entre ellos el recurso de apelación, debe cumplirse con el requisito de oportunidad, esto es, dichos medios impugnativos deberán presentarse dentro de los cuatro días y horas hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o de que se hubiese efectuado la notificación del mismo; requisito de procedencia que en la especie no se cumple, si se considera que para que el escrito de apelación deba considerarse presentado en tiempo debe atenderse también al contenido de los artículos 7 de la Ley de Justicia Electoral y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 7.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley”.

“Artículo 47.- Durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral, serán horas hábiles las que medien entre las ocho y las veinte horas”.

El dispositivo señalado inicialmente establece la forma como deberá efectuarse el cómputo de los plazos en materia electoral; al respecto establece dos supuestos diferentes, a saber:

a) El primero de ellos se refiere a la manera como se computarán los términos durante el proceso electoral, en el que para los efectos de la interposición de medios de impugnación y desarrollo de las labores de las autoridades electorales, indefectiblemente todos los días y horas son considerados como hábiles y que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

b) El segundo corresponde a la manera como se realiza el cómputo de los plazos fuera del proceso electoral, donde se prevé de manera general que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, cabe hacer notar que del texto en análisis se advierte que el mismo no establece regla alguna por lo que respecta a las horas, es decir si se consideraran todas las correspondientes al día como hábiles o no, como sí ocurre expresamente tratándose del proceso electoral, por lo que ante la existencia de esta laguna legal, a fin de subsanarla, debe acudirse a lo que establezca el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En ese sentido, en el Título Tercero, de los Medios de Impugnación en Materia Electoral y sus procedimientos; Capítulo I de las Disposiciones Generales en su artículo 49, del aludido Reglamento Interno, establece textualmente que el Tribunal Electoral tiene plena jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los recursos de revisión cuando proceda; el de apelación, que es el caso, y el juicio de inconformidad, previstos en el artículo 3 de la



Ley de Justicia; su trámite se sujetará a los procedimientos establecidos en dicho ordenamiento y en este reglamento en lo no previsto por ella.

En ese orden de ideas, es incuestionable que ante la circunstancia de que el párrafo segundo del artículo 7 de la Ley de Justicia Electoral, únicamente se refiere a los días hábiles y no contempla el aspecto relativo a las horas, entonces en términos del artículo 49 del Reglamento Interior antes referido para subsanar esa laguna legal es preciso acudir al contenido del artículo 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral publicado el trece de noviembre de dos mil siete, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, que prevé que durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral, serán horas hábiles las que medien entre las ocho y las veinte horas.

Ahora bien, no debe perderse de vista que de acuerdo con la Real Academia Española, según aparece en las páginas 2161 y 2162 del Tomo Segundo H/Z de su Diccionario, Vigésima Segunda edición correspondiente al año 2001, por término hábil debe entenderse aquel en que se tiene la “Posibilidad de hacer o conseguir una cosa” y día hábil es el “...utilizable para las actuaciones judiciales, que es normalmente el no feriado, salvo en los sumarios de lo criminal y en casos extraordinarios de lo civil...”; asimismo, acorde con el significado del concepto “término”, que de acuerdo con el diccionario en comento, entre otras acepciones corresponde al “...Último punto hasta donde llega o se extiende algo; 2. m. Último momento de la duración o existencia de algo. 3. m. Límite o extremo de algo inmaterial... 22. m. p. us. Hora, día o punto preciso de hacer algo”; mientras que por término perentorio se entiende “1.

m. Der. El improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejercitó”; de donde es claro que un término señalado para ejercerse en días hábiles incluye también las horas que como tales establezca la propia reglamentación.

De todo lo anterior, se concluye que al referirse el párrafo segundo, del artículo 7 de la Ley de Justicia Electoral a días hábiles, ello debe entenderse al lapso temporal en el que en un día determinado las autoridades electorales tengan establecido por ley o reglamento para desarrollar sus funciones jurisdiccionales o administrativas, es decir que los días y horas hábiles son exclusivamente aquellos espacios de tiempo en que por ley la autoridad electoral, en este caso el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, desarrolla su actividad jurisdiccional, de manera que, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del aludido artículo 7 de la Ley de Justicia Electoral, en relación con lo que a su vez establece el artículo 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en el periodo entre procesos, esa actividad se desarrolla exclusivamente de lunes a viernes y en días no festivos, dentro del horario de las ocho a las veinte horas de cada día, de lo que se concluye que, exclusivamente en el periodo comprendido entre procesos electorales, que es el que actualmente corre, para el cómputo de los plazos electorales se deben tener en consideración los días y horas hábiles; para los efectos de la interposición de los medios de impugnación electoral en esta entidad federativa, siendo ello así, los días hábiles no concluyen dentro de las veinticuatro horas naturales que los conforman sino cuando finaliza el horario hábil correspondiente, que en el caso de esta autoridad jurisdiccional y para los efectos de la interposición de los medios de impugnación

es a las veinte horas de cada día, según se establece en el artículo 47 del reglamento Interior del Tribunal Electoral.

En el caso, como el acto impugnado fue del conocimiento del partido apelante el treinta y uno de octubre de dos mil ocho, es claro, que el término comenzó a correr a partir de las ocho horas del día tres de noviembre de dos mil ocho, si se considera que los días primero y segundo del propio mes fueron inhábiles por ser sábado y domingo, y venció precisamente a las veinte horas del seis de noviembre siguiente, es inconcuso que el recurso de apelación se presentó de manera extemporánea, pues ese evento ocurrió hasta las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del referido día, por lo que resulta que la interposición no se realizó dentro de las horas hábiles del día correspondiente, que corrieron de las ocho a las veinte horas, siendo que, por las razones que ya se explicaron, fuera de este horario ya no podía considerarse como hábil para los efectos de la presentación del recurso de mérito.

De ahí que, atendiendo a lo establecido por el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el apelante contaba con cuatro días hábiles para interponer el medio de impugnación a partir del día siguiente a aquél en que tuvo conocimiento del acto impugnado, que fue el treinta y uno de octubre de dos mil ocho, según se desprende del contenido de la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es decir, que el plazo empezó a contar a partir de las ocho horas del tres de noviembre de dos mil ocho, por lo que debió haber interpuesto el presente recurso de apelación, a más tardar a las veinte horas del seis de noviembre del año que transcurre; sin embargo, como ya se explicó lo hizo hasta las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del referido

seis de noviembre, por lo cual debe considerarse la promoción de este medio de impugnación como extemporánea.

Por lo tanto, al no haber presentado el partido apelante el medio de impugnación en el plazo respectivo, se incurre en la causal de improcedencia prevista en el transcrito artículo 10, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, de acuerdo con la cual los medios de impugnación locales en materia electoral, como lo es el recurso de apelación, serán improcedentes cuando no se hubieren interpuesto en los plazos previstos en dicha ley, que en la especie es de cuatro días hábiles según se infiere de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 7 párrafo segundo y 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación con el 47 y 49 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así las cosas, es incuestionable que en el presente caso se actualiza la causa de improcedencia mencionada y, en consecuencia, procede desechar de plano el recurso de apelación, con fundamento en el artículo 26, fracción II, en relación con el numeral 10, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el recurso de apelación, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución emitida el treinta y uno de octubre de dos mil ocho, por

el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento específico P.E. 15/07.

**Notifíquese Personalmente**, al partido apelante y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos para tal efecto; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de este fallo; y, **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió a las doce horas del veinte de noviembre de dos mil ocho, el Magistrado Jaime del Río Salcedo, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, quien firma ante el Secretario Instructor y Proyectista de la presidencia de propio Tribunal, que AUTORIZA Y DA FE.

**MAGISTRADO  
PRESIDENTE**

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**EUGENIO ISIDRO GERARDO  
PARTIDA SÁNCHEZ**

El suscrito licenciado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, Secretario Instructor y Proyectista, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, como en la que antecede,

forman parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-007/2008, aprobada por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Maestro Jaime del Río Salcedo; el dieciocho de noviembre de dos mil ocho, en el sentido siguiente: “**ÚNICO.** Se desecha de plano el recurso de apelación, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución emitida el treinta y uno de octubre de dos mil ocho, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento específico P.E. 15/07”; la cual consta de catorce fojas incluida la presente. Conste.-